



ISSN 2215-6917

Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

MARZO 2024



Resoluciones



Círculares



Varios



CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



| | |
|--|----------|
| RESOLUCIONES TRIBUNALES | 4 |
| CIVIL | 4 |
| Caducidad del proceso civil: Análisis de las actuaciones tendientes a la efectiva prosecución del proceso | 4 |
| Contrato de factoreo: Definición y carácter de su certificación | 5 |
| CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO | 5 |
| Proceso contencioso administrativo: Confirmatoria de inadmisibilidad ante incumplimiento de prevención de aclarar objeto de la demanda..... | 5 |
| Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado: Deber de las corporaciones municipales de regular situaciones de interés ambiental pese a la ausencia de planes reguladores o de zonificación requeridos por la Ley de Planificación Urbana .. | 6 |
| FAMILIA | 7 |
| Bienes gananciales: Evolución doctrinal y normativa sobre el esfuerzo común y el aporte de las mujeres al matrimonio | 7 |
| FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS | 7 |
| Pensión alimentaria: Análisis jurisprudencial sobre los requisitos y naturaleza de la pensión alimentaria a favor de personas mayores de edad que se encuentran estudiando / Consideraciones sobre el mito de que la persona beneficiaria no puede trabajar | 7 |
| INSPECCIÓN JUDICIAL | 8 |
| Incorrecciones en la vida privada: Prestación de servicio de transporte privado mediante la plataforma DIDI y portación de arma institucional durante un período de incapacidad | 8 |
| Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Disponer indebidamente de evidencia comestible decomisada en un proceso penal asignado a su cargo | 8 |
| LABORAL | 9 |
| Alcoholismo y drogadicción de la persona trabajadora: Análisis sobre el alcoholismo y drogadicción como enfermedad y deber de otorgarle a la persona trabajadora la posibilidad de rehabilitarse / Plazo para justificar ausencias por enfermedad se computará a partir del momento en que se esté en posibilidad de hacerlo o de pedirle a alguna otra persona que lo haga en su representación | 9 |
| Despido: Inexistencia de despido por discriminación ante imposibilidad del patrono de reubicar a la persona trabajadora en un puesto acorde a su situación de salud evitando que este sufriera más deterioro..... | 10 |

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



| | |
|--|-----------|
| NOTARIAL | 11 |
| Sanción disciplinaria al notario: Prevención en vía jurisdiccional al notario que ha atrasado por más de seis meses la inscripción de un documento a efecto de que proceda a inscribirlo | 11 |
| PENAL | 12 |
| Querrela / Acción Civil Resarcitoria: Nulidad de una sentencia que declaró tácitamente desistida la querrela y acción civil resarcitoria, pese a que la inasistencia al debate se justificó con un dictamen médico privado | 12 |
| Facilitación del delito informático: Imputado que facilitó su cuenta bancaria durante la fase de ejecución de un delito de estafa informática / Concepto de consecución..... | 13 |
| RESOLUCIONES INTERNACIONALES | 14 |
| CIRCULARES | 16 |
| AVISO DE INTERÉS | 17 |
| RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES | 17 |
| AYÚDENOS A MEJORAR | 17 |



RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

CIVIL

| Caducidad del proceso civil: Análisis de las actuaciones tendientes a la efectiva prosecución del proceso | |
|---|--|
| <p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Cartago Sede Cartago Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00257 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 06 de Julio del 2023 a las 13:05</p> <p>Expediente: 19-004334-1164-CJ</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1170744</p> | <p>“IV. [...] La actuación de oficio del órgano jurisdiccional es residual o subsidiaria, o al menos complementaria de la actuación de parte, en un sistema donde predomina el principio dispositivo, precepto del numeral 2.4 del actual Código procedimental que debe interpretarse integralmente [3.3 CPC] con el canon 2.5 de la misma ley: “2.5 Impulso procesal. Promovido el proceso, las partes deberán impulsarlo. Los tribunales adoptarán de oficio, con amplias facultades, todas las disposiciones necesarias para su avance y finalización. Por todos los medios se evitará la paralización y se impulsará el procedimiento con la mayor celeridad posible. En todo caso, se aplicará el principio pro sentencia.”. Es decir, las partes tienen el deber primordial o mejor dicho la carga procesal de impulsar los procedimientos. Esto significa que cuando la parte ha tenido el deber y en este caso la carga procesal de colaborar en su propio interés legítimo con la prosecución del proceso [4.2 CPC], su falta de actuación efectiva y oportuna para impulsarlo no puede ser excusada por la propia responsabilidad del Tribunal. De ahí que el canon 57.1 del Código Procesal Civil manda que no procede la caducidad “[1.] Si la paralización fuera imputable exclusivamente al tribunal, a fuerza mayor o cualquier otra causa independiente de la voluntad de las partes.” [El resaltado es nuestro]. En sentido contrario, sí debe operar la caducidad cuando la paralización es imputable también y especialmente a la parte, por omisión atribuible sin causa justa que la dispense. Durante la vigencia de norma similar en el Código Procesal Civil anterior acerca del impulso procesal de oficio, se reconsideró y superó el argumento de que los tribunales [o sus auxiliares] deben indispensablemente comunicar a la parte interesada los resultados de las diligencias de notificación. Al menos sigue siendo el criterio predominante y al que este Tribunal se adhiere, aunque se reconoce que el tema no es tratado de modo uniforme por los jueces. El hecho de dar cuenta del estado del proceso en sí mismo no lo habría impulsado necesariamente si el interesado tampoco actúa, de ahí que bajo sanción de caducidad del proceso la ley exija como carga procesal a las partes una actividad dirigida a la “efectiva prosecución” (57.1 CPC). Máxime en la especie donde el impulso efectivo del proceso dependía exclusivamente de la información útil que la parte actora pudiera brindar sobre el paradero del notificando, con la ventaja disponible del acceso remoto al expediente electrónico y gestión de igual forma, a través de la consulta en los sistemas informáticos que el Poder Judicial pone a disposición del público usuario de los servicios de la administración de justicia [artículos 24.3, 24.4, 25.1, 25.4 y 27.1 del Código de rito; 6 bis y 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial]. En conclusión, se ratifica la caducidad del proceso decretada.”</p> |



Contrato de factoreo: Definición y carácter de su certificación

| | |
|--|--|
| <p>Tribunal Primero de Apelación Civil de San José</p> <p>Resolución N° 00790 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Junio del 2023 a las 14:20</p> <p>Expediente: 21-017607-1170-CJ</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1170887</p> | <p>“III. [...] Es importante aclarar la especialidad de la norma 9691, la cual regula lo concerniente a la actividad del factoreo en el territorio nacional (artículo 1 ibídem), definiendo a este contrato como de gestión mercantil mediante el cual una persona física o jurídica, que desarrolla una actividad lucrativa, llamada cliente, transmite a la empresa de factoreo, llamado factor, sus derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros de terceros deudores, sea mediante facturas o cualquier otro efecto comercial, a cambio de una remuneración previamente estipulada (numeral 2 inciso b ibidem). Lo anterior implica que la certificación que menciona el artículo 6 ya reseñado, únicamente tiene el carácter ejecutivo cuando se certifiquen facturas que han pasado por el tamiz del contrato de descuento o factoring, todo conforme lo ordena el numeral 7 de esa misma ley. Este pacto previo no se aprecia en el presente asunto, ya que es evidente - sin perjuicio de que se revise por la forma y el fondo los documentos aportados- que las facturas que originan el adeudo certificado corresponden a adeudos que el actor desea reclamar en su condición de prestatario de las obligaciones ahí consignadas y que no han sido transmitidas a un “factor” para su recuperación.”</p> |
|--|--|

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Proceso contencioso administrativo: Confirmatoria de inadmisibilidad ante incumplimiento de prevención de aclarar objeto de la demanda

| | |
|---|--|
| <p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda</p> <p>Resolución N° 00275 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 27 de Junio del 2023 a las 15:06</p> <p>Expediente: 23-001418-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1168612</p> | <p>“La sentencia no posee documento de texto”</p> <p>Audio de la resolución:</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1168612</p> |
|---|--|



Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado: Deber de las corporaciones municipales de regular situaciones de interés ambiental pese a la ausencia de planes reguladores o de zonificación requeridos por la Ley de Planificación Urbana

Tribunal Contencioso
Administrativo

Resolución N° 04296 - 2023

Fecha de la Resolución: 11 de
Octubre del 2023 a las 21:33

Expediente: 20-002115-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1191285](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1191285)

“IV [...] nota este Tribunal, el cardinal 24 de la LPU, define los contenidos del Reglamento de Zonificación, mientras que el artículo 25 de dicha Ley, establece que en dicho Reglamento figurarán también como zonas especiales: “...las que soporten alguna reserva en cuanto a su uso y desarrollo, como en el caso de los aeropuertos, los sitios con importancia histórica o los recursos naturales conservables y las áreas demarcadas como inundables, peligrosas o necesarias al propósito de contener el crecimiento urbano periférico”. Por su parte, el mandato 58 inciso a) (sic) de la LPU, refiere: “Las municipalidades no permitirán obras de construcción: 1) Cuando ellas no guarden conformidad por razones de uso, ubicación, retiros, cobertura y demás condiciones de la zonificación;”. Para este Tribunal, si bien lo anterior es en esencia correcto, ello no implica la imposibilidad de las Corporaciones Municipales a fin de regular la materia ambiental, por el hecho de que no exista un plan regulador o planes de zonificación. La Sala Primera de la Corte, ha resaltado la potestad reglamentaria de las corporaciones municipales al establecer: “De este modo, dentro de las competencias del Concejo Municipal está, precisamente, la emisión de Reglamentos. Así lo contempla el Código Municipal en los artículos 2, 4 y 13, que encuentran égida constitucional en los susodichos preceptos 169 y 170 de la Carta Política. Se trata, en lo fundamental, de una potestad regulatoria local, radicada sobre el núcleo esencial de su autonomía, que motiva al ayuntamiento a gobernarse según los intereses cantonales que está llamado a tutelar, incluyendo el control urbano, ambiental, el entorno y el ambiente ecológicamente equilibrado, de consuno con los numerales 41 y 50 de la Constitución Política y según se armoniza con la Ley de Planificación Urbana, por ejemplo, en sus artículos 4 y 15. El primero estatuye la competencia del Concejo Municipal para dictar disposiciones normativas. El segundo preceptúa que, conforme al canon 169 de la Constitución Política, se reconoce competencia y autoridad a los gobiernos municipales, para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional y, en consecuencia, cada uno de ellos dispondrá lo que proceda para implantar un plan regulador y los reglamentos de desarrollo urbano conexos, en las áreas donde deba regir, sin perjuicio de extender todos o algunos de sus efectos a otros sectores en que primen razones calificadas para establecer un determinado régimen contralor. De igual manera, el artículo 19 Ibid., autoriza la promulgación de reglas procesales para el acatamiento de planes de regulación y para la protección de los intereses de la salud, seguridad, comodidad y bienestar de la comunidad. Es decir, su competencia se extiende a la emisión de normativa reglamentaria. [...] De igual modo, lo ha hecho la Sala Constitucional, aplicando el principio precautorio, recogido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo o Declaración de Río, al anteponer de manera tajante, la protección del ambiente y la vida, a la existencia de planes reguladores o de zonificación. [...] Es decir, que acorde a las citas jurisprudenciales de examen, en el caso concreto, lejos de existir un impedimento reglamentario, prevalece por el contrario un deber de las corporaciones municipales, de regular situaciones de interés ambiental, aún y cuando por cualquier razón no existieran aún, los planes reguladores o de zonificación que al efecto requiere la LPU, ya sea que, como en este y otros casos, ello obedezca o no a supuestos de clara inercia administrativa inexcusable [...]”.

FAMILIA

Bienes gananciales: Evolución doctrinal y normativa sobre el esfuerzo común y el aporte de las mujeres al matrimonio

| | |
|--|--|
| <p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 01163 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Octubre del 2023 a las 07:45</p> <p>Expediente: 21-000325-1534-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1191939</p> | <p>“TERCERO. SOBRE LOS RECLAMOS. [...]Esta norma es mucho más acorde con el avance en el estudio del género que el anterior artículo 35, el cual disponía que el marido era el principal obligado a sufragar los gastos que demanda la familia y la esposa estaba obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional, cuando contara con recursos propios. Esta era una norma más adaptada al patriarcado y, de cierta manera, no incentivaba a las mujeres que se casaban a valerse por sí mismas siendo profesionales, productivas para la sociedad y para sí mismas porque el esposo las debía mantener.[...]”</p> |
|--|--|

FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Pensión alimentaria: Análisis jurisprudencial sobre los requisitos y naturaleza de la pensión alimentaria a favor de personas mayores de edad que se encuentran estudiando / Consideraciones sobre el mito de que la persona beneficiaria no puede trabajar

| | |
|--|---|
| <p>Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias</p> <p>Resolución N° 01129 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 01 de Noviembre del 2023 a las 20:58</p> <p>Expediente: 16-001786-0172-PA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1202924</p> | <p>“IV. DERECHO ALIMENTARIO DE HIJOS A HIJAS MAYORES DE EDAD Y MENORES DE VEINTICINCO AÑOS. [...] Como se ha dicho en esta resolución, la obligación alimentaria establecida en el artículo 173 inciso 5) del Código de Familia es excepcional y condicional, pero, además, no es preferente. Ahora bien, esto no quiere decir que, una persona obligada al pago de alimentos pueda llenarse de obligaciones alimentarias preferentes para procurar desatender la obligación alimentaria adquirida previamente. Por el contrario, lo que sí implica este carácter no preferente es que, al analizar el cumplimiento de los requisitos que la norma contempla, la autoridad judicial debe ser más rigurosa en la valoración del caso concreto cuando existen otras personas beneficiarias preferentes.[...]”</p> |
|--|---|

INSPECCIÓN JUDICIAL

Incorrecciones en la vida privada: Prestación de servicio de transporte privado mediante la plataforma DIDI y portación de arma institucional durante un período de incapacidad

| | |
|--|--|
| <p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02652 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Agosto del 2023 a las 15:07</p> <p>Expediente: 23-000540-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1190065</p> | <p>“IV. [...] En este caso el encausado [Nombre 001], en su condición de Oficial de Investigación del Organismo de Investigación Judicial, destacado en la Sección de Fraudes, de Alajuela como ya se indicó supra, incurrió en conductas irregulares y reprochables en su vida privada al contravenir con su actuar el Reglamento para el otorgamiento de incapacidades y licencias a los beneficiarios del servicio de salud, incumplimiento al Manual de normas para el uso de armas de fuego oficiales y al tratar de incidir en el agente de la GAO, Oficial [Nombre 003], para evitar tener problemas en su trabajo. Las acciones desplegadas por el acusado se estiman como una conducta inaceptable de parte de un servidor judicial, quien en el desempeño de su cargo como Oficial del O.I.J, tenía asignadas funciones de suma trascendencia y responsabilidad, por lo que, el reproche por la falta cometida derivada de actuaciones irregulares como las comprobadas, necesariamente debe ser mayor (ver artículo 213 de la Ley General de la Administración Pública). [...]”</p> |
|--|--|

Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Disponer indebidamente de evidencia comestible decomisada en un proceso penal asignado a su cargo

| | |
|--|---|
| <p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02706 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 25 de Agosto del 2023 a las 13:06</p> <p>Expediente: 22-003528-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1190086</p> | <p>“II. [...] En consecuencia, se estima que ninguno de los argumentos que expone la defensa técnica y material de la encausada, tienen la virtud de excluir objetivamente la responsabilidad disciplinaria de la denunciada en estas diligencias. En razón de lo expuesto, de acuerdo a los lineamientos de conducta exigidos a toda persona servidora judicial en el cumplimiento de sus funciones, y dada la conducta indebida de repartir entre al menos dos compañeras de trabajo, la evidencia consistente en barras de chocolates marca Tutto, que había sido decomisado en una causa penal, en criterio de esta Cámara, sin duda la aquí encausada se hace merecedora de la aplicación del régimen disciplinario, en el tanto el comportamiento en que incurrió, resulta injustificado y reprochable, nótese que su condición de fiscal auxiliar de la Fiscalía de Osa, a cargo del expediente 21-000494-0629-PE, para el momento de ocurrencia de los hechos investigados, le compele a desempeñarse en forma eficiente, diligente, responsable, proba, en el desempeño de su función, así como en el trámite y resolución de las causas a su cargo, incluido el manejo adecuado de la evidencia y conforme a la legalidad, lo que no ocurrió en este caso. [...]”</p> |
|--|---|



LABORAL

Alcoholismo y drogadicción de la persona trabajadora: Análisis sobre el alcoholismo y drogadicción como enfermedad y deber de otorgarle a la persona trabajadora la posibilidad de rehabilitarse / Plazo para justificar ausencias por enfermedad se computará a partir del momento en que se esté en posibilidad de hacerlo o de pedirle a alguna otra persona que lo haga en su representación

| | |
|---|--|
| <p>Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00857 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 08 de Setiembre del 2023 a las 08:30</p> <p>Expediente: 17-000717-1178-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1187042</p> | <p>“V.-[...] De esta sentencia, vinculante como se advirtió antes, se infiere que el alcoholismo, al tratarse de una enfermedad que puede llegar a tener incidencia negativa en la relación de trabajo, amerita por parte del empleador de un abordaje particular, que le exige, una vez que determine (aunque sea en un grado importante de sospecha), por cualquier medio, que la persona trabajadora la sufre; que le brinde necesariamente la oportunidad de rehabilitarse, y únicamente cuando haya agotado esa instancia, podrá disciplinar a la persona por las faltas laborales en las que pudiera incurrir a consecuencia de aquella patología (bajo rendimiento, llegadas tardías, abandono de trabajo, ausencias, trabajar bajo los efectos del alcohol, etc.). Este es el abordaje que sitúa apropiadamente, dentro de la escala de valores, en primer término los derechos fundamentales a la salud y al trabajo, luego los derechos derivados del principio de buena fe, y finalmente, las demás obligaciones legales y contractuales derivadas de la relación laboral. Es decir, el interés del empleador de disciplinar las incorrecciones de la persona trabajadora cede, conforme a principios de razonabilidad, proporcionalidad, y buena fe, frente a los derechos fundamentales de la persona trabajadora a la salud y al trabajo; y es ante la negativa consciente de la persona de someterse a la oportunidad de rehabilitación ofrecida de buena fe por el patrono, que pueden activarse las potestades patronales de sancionar aquellas conductas que implique incumplimientos laborales y que, desde luego, se relacionen con la condición de persona enferma alcohólica del trabajador. En un sentido similar al anterior se ha expresado la Sala Segunda al indicar que: “(...) La política patronal, entonces, no debería ser sancionatoria, sino más bien dirigida a presionar al trabajador para que busque y obtenga ayuda. El artículo 29 de la Ley General de Salud, N° 5395 de 30 de octubre de 1973 dispone: “Las personas con trastornos emocionales severos así como las personas con dependencia del uso de drogas u otras sustancias, incluidos los alcohólicos, podrán someterse voluntariamente a tratamiento especializado ambulatorio o de internamiento en los servicios de salud y deberán hacerlo cuando lo ordene la autoridad competente, por estimarlo necesario, según los requisitos que los reglamentos pertinentes determinen” (no subrayado en el original). De ello se desprende que, en nuestro país, el empleador no puede obligar al trabajador a someterse a tratamiento alguno, pero sí puede informarlo, asesorarlo o remitirlo para que lo reciba. Si el empleado se niega a colaborar, procede su despido sin mayores miramientos. Las consideraciones expuestas, por su enorme trascendencia social y económica, sólo deben tenerse para aquellos trabajadores que acrediten, por medios idóneos, ser dependientes del alcohol, y así se concluya luego de analizar su comportamiento general en el desarrollo de la relación laboral. Como última observación, cabe destacar que el alcoholismo es una enfermedad incurable, pero tratable. Por ello, el que sea incurable no da licencia para consumir ni para justificar las faltas en que, por ese motivo, incurran los trabajadores. Al empleador no se le puede imponer una carga de tal magnitud, sino tan sólo la de brindarle una oportunidad al afectado, quien, si no la aprovecha y continúa dando problemas, puede perfectamente ser despedido (aunque, por ejemplo, presente un dictamen médico que haga constar sus problemas de salud provocados por el alcoholismo, con el fin de tratar de justificar sus ausencias). Es, entonces, dentro de estos lineamientos, que cabe considerar al alcoholismo-enfermedad como una falta grave, en los términos del artículo 81 inciso l) del Código de Trabajo” (voto n° 182 dictado a las 10:20 horas del 23 de marzo del 2001). Tratándose en específico del ausentismo relacionado con un problema de alcoholismo de la persona trabajadora, con independencia de que previamente la parte empleadora tuviera conocimiento de esa circunstancia, la jurisprudencia ha matizado el deber de dar aviso inmediato al patrono, entendiendo que ese comportamiento es exigible a partir de que la persona esté en posibilidades reales de hacerlo, dado que por las características de esta enfermedad, e incluso de su tratamiento, no sería razonable esperar que durante una crisis alcohólica la persona esté en capacidad de cumplir con las responsabilidades que se le exigirían a una persona en uso pleno de sus facultades mentales.[...]”</p> |
|---|--|



Despido: Inexistencia de despido por discriminación ante imposibilidad del patrono de reubicar a la persona trabajadora en un puesto acorde a su situación de salud evitando que este sufriera más deterioro

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Laboral

Resolución N° 00137 - 2023

Fecha de la Resolución: 29 de Setiembre del 2023 a las 15:56

Expediente: 20-000347-1125-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1186184>

“V.[...] Se rechaza el agravio:[...] En el presente asunto, vistas las posiciones de ambas partes, así como lo resuelto por la a quo y analizado lo alegado por la parte demandada en su agravio, a criterio de esta Autoridad se debe de modificar lo resuelto en cuanto al tener que el despido en el presente asunto fue por motivo de discriminación por los padecimientos del actor. Tenemos que en el caso del actor cuando inició a laborar para la parte demandada, fue contratado como bodeguero y por su función tenía que estar levantando cosas pesadas por lo que tal y como él mismo lo refiere en el hecho cuarto de la demanda, llegando a sufrir de una serie de padecimientos y razón por la cual hoy día no puede desempeñarse en su trabajo como lo hacía en un principio. Se tiene que efectivamente el actor en razón de sus padecimientos presentó al Departamento de Recursos Humanos un documento expedido por su médico tratante, con el cual acredita que él padece de una serie de enfermedades, motivo también por el que ha permanecido incapacitado constantemente y luego llega y se incorpora a su trabajo habitual de peón de bodega. Puede apreciarse que en razón de los padecimientos del promovente, su patrono ha tratado de conformidad con lo que establece el numeral 254 del Código de Trabajo, de reubicarlo según su condición médica no obstante no existe dentro de la logística de la empresa un puesto acorde con la salud física del actor y que no vaya en detrimento de la misma.[...] De la prueba recibida se puede constatar que efectivamente la parte demandada intentó cambiar al actor de puesto siendo que él fue contratado como peón de bodega y ahí debía alzar bastante peso, por lo que posteriormente lo pasaron a chequeador pero los testigos manifestaron que don [Nombre 001] continuaba con los dolores. Si bien la normativa laboral según el artículo 254 del Código de Trabajo, refiere que el patrono debe reubicar al trabajador según su condición médica y que si no existe un puesto vacante o que cumpla con estas condiciones se debe liquidar con todas sus prestaciones, y en ningún momento se establece la obligación de que el patrono tenga que crear un puesto que no sea compatible con la logística de la empresa o que afecte directamente su economía y mucho menos despedir a alguien para reubicar a otra persona. Véase que en el caso del actor por la naturaleza de la empresa y en el puesto que a él se le contrató era para que realizara una labor pesada puesto que era como peón de bodega donde tiene que estar cargando mercadería pesada para hacer los alistos y para su contratación lo único que se le pidió fue sexto grado, por lo que difícilmente se le podía ubicar en un puesto administrativo ya que no contaba con estudios.[...] Para esta Cámara de jueces no ha quedado acreditado que el despido del actor haya sido por un acto de discriminación en razón de su padecimiento en la columna, siendo que con las constantes incapacidades presentadas por el actor durante meses, a él nunca se le despidió y por el contrario se le mantuvo siempre dentro de la planilla de la empresa. No existe ningún elemento de prueba que demuestre que el despido haya sido causado por los problemas de salud del actor, siendo que siempre se le dio el apoyo. En razón de lo que se ha indicado, no se podría tener como un despido con responsabilidad patronal por discriminación.[...]”



NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Prevención en vía jurisdiccional al notario que ha atrasado por más de seis meses la inscripción de un documento a efecto de que proceda a inscribirlo

| | |
|--|---|
| <p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00223 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 03 de Noviembre del 2023 a las 09:43</p> <p>Expediente: 17-000241-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1196765</p> | <p>“1.-Luego del estudio del expediente, esta Cámara ha determinado que no se cumplió con la prevención ordenada por el artículo 144 inciso a) del Código Notarial. Esta norma que ordena prevenir en vía jurisdiccional al notario que ha atrasado por más de seis meses la inscripción de un documento a causa atribuible a él, a efecto de que proceda a inscribirlo en el plazo que de uno a tres meses fije el despacho. Nótese que desde larga data, ya esta Cámara ha indicado que debe de hacerse esa prevención al notario durante el proceso, tal y como indicó en su Voto N° 00057 – 2021 de las nueve horas cincuenta minutos del siete de mayo de dos mil veintiuno, el cual señaló en lo que aquí interesa: “El Registro Civil [...] no se quejó por la pendencia inscriptiva del matrimonio y por ello no pretendió que el acusado fuera obligado a inscribir, como para que fuera aplicable el inciso a) del artículo 144 citado. El supuesto de hecho de esa norma, contempla precisamente, aquellos casos en que un documento que contenga un acto o contrato con vocación registral tenga la necesidad de ser registrado para su validez y eficacia, y que no haya sido inscrito por causa atribuible a la persona notaria autorizante. Por eso, ante la falta de inscripción, es decir, ante la pendencia de ese trámite, es que dentro del proceso, se prevé conferirse la persona notaria renuente, un plazo, como oportunidad para que pueda concluir el trámite de inscripción, sin sanción alguna, satisfaciendo la pretensión material de quien se queja por el atraso (esto, claro, sin perjuicio de otras responsabilidades o daños que pudiera existir por la demora injustificada).” . Para aplicar la norma antes aludida es menester hacer la prevención al notario durante el proceso, a efecto de que proceda a inscribir el documento objeto del debate, prevención que fue omitida por la a quo. De esta forma, de conformidad con el artículo 157 del Código Notarial, debe anularse la sentencia y todas las actuaciones a partir de la resolución de las catorce horas y cinco minutos del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la cual, sin haber cumplido la prevención de ley, confiere audiencia a las partes a fin de que aleguen conclusiones, ya que esto generó indefensión al notario denunciado.”</p> |
|--|---|



PENAL

Querrela / Acción Civil Resarcitoria: Nulidad de una sentencia que declaró tácitamente desistida la querrela y acción civil resarcitoria, pese a que la inasistencia al debate se justificó con un dictamen médico privado

| | |
|---|---|
| <p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón</p> <p>Resolución N° 01123 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Noviembre del 2023 a las 10:55</p> <p>Expediente: 22-000006-0361-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1198667</p> | <p>“IV.- [...] De la anterior regulación, se desprende que, en el ejercicio de la profesión médica, los galenos tienen fe pública y están autorizados para expedir dictamen médico en que se consigne el diagnóstico de una enfermedad o padecimiento clínico. De igual manera, es prohibido consignar información falsa o tendenciosa en dicho documento. Esto es relevante, porque, la emisión de un dictamen médico por parte de un doctor particular constituye un acto jurídico regulado normativamente, y al cual se le ha otorgado una validez de autenticidad a su información, salvo prueba en contrario, por lo que, en principio, la información consignada se tiene por cierta. Ahora bien, en el caso concreto, y como se lleva dicho, este asunto presenta una peculiaridad, a saber, la víctima es una persona que no cuenta con la condición de asegurada activa por la Caja Costarricense del Seguro Social, por lo que, el haber aportado un dictamen médico particular, emitido por un profesional autorizado para ello, constituía prueba válida para acreditar su condición de salud, y su incomparecencia al juicio. Adicionalmente, la actuación del Tribunal de instancia se sustenta en un argumento de prueba tasada, debido a que, se parte de la premisa de que la única manera de demostrar la incomparecencia por motivos de enfermedad es mediante una incapacidad emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social, lo cual contraviene el principio de libertad probatorio (artículo 182 del Código Procesal Penal) Además, si el Tribunal de Juicio, tiene datos objetivos que hagan presumir la inexactitud de la información contenida en dicho certificado médico, podría valorar en cada caso, la necesidad, oportunidad y proporcionalidad de remitir a la víctima a una valoración por parte del médico forense. Asimismo, de los autos se observan otros datos que permitan presumir la falsedad del documento aportado por la víctima para justificar su incomparecencia a la fase plenaria. Todo lo anterior cobra relevancia, toda vez que al revisar la sentencia de sobreseimiento definitivo número 432-2023, mediante la cual se declaró desistida tácitamente la querrela y acción civil interpuesta por [Nombre 002], esta tuvo como fundamento la inasistencia injustificada a la fase plenaria por parte del querellante, la cual había sido programada para el 23 de junio de 2023. Por las razones expuestas, se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia impugnada, y se ordena la remisión de los autos ante el Tribunal de Juicio de Heredia, para una nueva sustanciación.”</p> |
|---|---|



Facilitación del delito informático: Imputado que facilitó su cuenta bancaria durante la fase de ejecución de un delito de estafa informática / Concepto de consecución

| | |
|--|--|
| <p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 01203 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Setiembre del 2023 a las 11:34</p> <p>Expediente: 18-000052-1220-TP</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1197127</p> | <p>“II.- [...] Ahora bien, para tener por configurado el delito de facilitación de delitos informáticos, tal como se acusó y se tuvo por probado, esta acción fue desplegada durante la fase de ejecución del iter criminis de la estafa informática (delito que facilitó [Nombre 001]), de ahí que, ubicar la actuación del justiciable en dicha fase resulta necesario para determinar que hubo facilitación para la “consecución” del delito principal, como lo requiere el tipo penal. Precisamente, según el diccionario de la Real Academia Española, consecución es la “Acción y efecto de conseguir” y conseguir es “Alcanzar, obtener o lograr lo que se pretende o desea” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, versión digital, obtenido de https://dle.rae.es). Así se tuvo por demostrado que la facilitación de la cuenta ocurrió durante la fase de ejecución del delito de estafa informática, es decir, cuando la persona no identificada en este proceso “(...) se impuso de los datos de seguridad de las cuentas bancarias número [Valor 002], [Valor 003] y [Valor 004] del Banco Nacional de Costa Rica, cuyo titular en la Fundación Oratorio Don Bosco; datos con los cuales el administrador de la fundación referida, [Nombre 005], tenía acceso vía internet para realizar entre otras transacciones de dinero. 3.- Una vez con el conocimiento de datos sensibles de las cuentas bancarias de la fundación ofendida, un sujeto de identidad ignorada contactó al imputado [Nombre 001], quien posee cuenta en el Banco de Costa Rica a fin de que este le facilitara el número de su cuenta bancaria, para que la misma fuese utilizada como una receptora de la transferencia de dinero que se obtuvo ilícitamente de la cuenta de la fundación ofendida (...)” (sic; cfr. folio 143 del legajo principal; el destacado se suple). Según estos hechos probados, el imputado encaminó su voluntad a ejecutar la acción típica de facilitar el delito de estafa informática según el conocimiento que tenía respecto a que su cuenta sería utilizada para depositar dinero que tenía origen ilícito. [...] Luego de examinar estos argumentos, se puede determinar que no es cierto, como pretende hacerlo ver la defensa, que sea necesario, para la configuración del delito de facilitación de delito informático que el encartado debe estar presente en la fase de ideación o en los actos preparatorios del delito de estafa y que, en consecuencia, sea uno de los gestores del plan defraudatorio. Esto se puede concluir luego de examinar el artículo 234 del Código Penal aplicado al caso concreto, en el que lo único que se requiere es que el imputado facilite la consumación del delito informático (en este caso, la estafa informática), para lo cual no es cierto que deba compartir un dominio del hecho con el autor del delito que facilita. [...]”</p> |
|--|--|

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso

Recurso de casación

Sentencia núm. 3420/2021

República Dominicana Suprema Corte de Justicia- Primera Sala

Fecha de resolución: 14-12-2021

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Cultura

Derechos Civiles y Políticos: Patrimonio propio

Relevancia de la resolución: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana analizó la razonabilidad de una norma sobre el cobro por uso de producciones audiovisuales respecto a la exigencia de una sociedad de derechos de productores audiovisuales a una clínica privada, usuaria del servicio de Telecable. La Sala señaló que el fin de dicha norma es proteger las obras por medio del derecho de autor. Estimó que las clínicas y los hospitales no cumplen con los requisitos legales para ser consideradas dentro de las excepciones que prevé la ley para poder estar exentos del pago de derechos de autor. Asimismo, puntualizó que esta obligación de pago es de la compañía que provee del servicio de Telecable al centro médico y no de este último, de lo contrario constituiría un cobro duplicado.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-09/REP24-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

Una sociedad de derechos de productores audiovisuales demandó a una clínica de salud privada en cobro de factura por uso y comunicación pública de producciones audiovisuales, acción declarativa de actos de competencia desleal y reparación de daños y perjuicios, de conformidad con la ley sobre derechos de autor. La parte demandada planteó una excepción de inconstitucionalidad respecto de un artículo de dicha ley y una resolución de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA). Se concedió la excepción de inconstitucionalidad en primera instancia, mientras que en la segunda se revocó parcialmente la sentencia. Contra esta decisión, ambas partes interpusieron recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana.

Desarrollo de la sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la excepción de inconstitucionalidad, analizó la razonabilidad de la norma cuestionada relativa a la interpretación, ejecución o transmisión por telecomunicaciones de obras musicales. La Sala destacó que la

propiedad intelectual es un derecho fundamental consagrado expresamente en la Constitución, como derecho económico y social, y en instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Al respecto, consideró que el derecho de autor es un derecho constituido por un conjunto de normas que protege la titularidad de quien ostente la calidad de autor de las obras desde su creación.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia sostuvo que toda comunicación pública debe ser previa y expresamente autorizada por el autor o sus representantes, de lo contrario será ilícita. En ese sentido, la Sala estimó que la finalidad de la norma es proteger a las obras por medio del derecho de autor. Por consiguiente, señaló que las clínicas y los hospitales no cumplen con los requisitos legales para ser consideradas dentro de las excepciones que prevé la ley, como lo es el ámbito doméstico, por lo que no pueden estar exentas del pago correspondiente de derechos de autor y, puntualizó, la obligación de pago es de la compañía que provee del servicio de Telecable al centro médico y no de este último, de lo contrario constituiría un cobro duplicado.

Resolutivos





La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente principal y declaró inadmisibile el recurso de casación de la recurrente incidental. Asimismo, ordenó la compensación del pago recíproco de costas.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **MARZO 2024**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

| NÚMERO | FECHA | TEMA | ASUNTO | NEXUS |
|--------|----------------------|--|--|--|
| 049-24 | 19 de Marzo del 2024 | Procedimientos de cobro administrativo, Ley de Cobro Judicial | “Controles Mínimos a observar en los despachos que tramitan asuntos de cobro”. |  <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12155</p> |
| 051-24 | 21 de Marzo del 2024 | Justicia Restaurativa | Consentimientos para la tramitación de Justicia Juvenil Restaurativa. |  <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12154</p> |
| 052-24 | 19 de Marzo del 2024 | Títulos valores, Manuales de Procedimientos Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 173 del año 2022 | Actualización del “Manual de Procedimientos para la Administración y Control de Títulos Valores” |  <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12157</p> |
| 053-24 | 13 de Marzo del 2024 | Adquisición Forense de Evidencia Digital. | “Reglas Prácticas para la Adquisición Forense de Evidencia Digital”. |  <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11951</p> |



AVISO DE INTERÉS

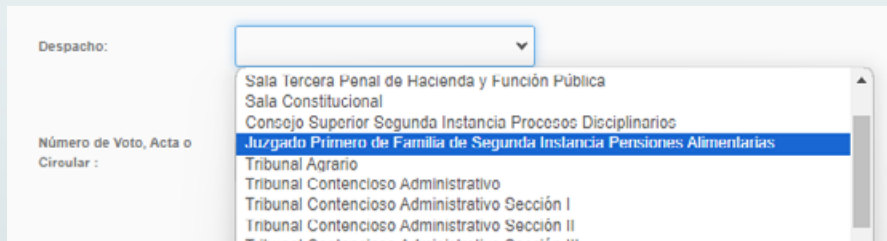
RESOLUCIONES DE NUEVOS DESPACHOS EN NEXUS-PJ

Ahora podrá encontrar en Nexus-PJ las resoluciones emitidas por el

- Tribunal Penal de Apelación Especializado en Delincuencia Organizada
- Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias

¿Dónde las localizo?

Ingrese a la búsqueda avanzada de Nexus-PJ y seleccione el despacho de su preferencia. Al presionar “enter” o “Buscar” se le desplegarán las resoluciones que han sido incorporadas a la fecha



RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES

Puede descargar la compilación de resoluciones clasificadas con contenido de interés en la siguiente dirección:
<https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia-2>

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.